



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la audiencia que estaba programada para el 25 de noviembre de 2021 no se realizó porque hubo jornada de paro nacional decretado por Asonal Judicial.

De otro lado informo que la parte demandante solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS. Sírvase proveer

Palmira — Valle, 16 de mayo de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0790

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)  
DEMANDANTE: GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES  
DEMANDADO: EDGAR OCORO BELALCAZAR, SAVINIANA OCORO ZEA y  
FABIO OCORO LOPEZ  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00176-00

Palmira — Valle, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales y que se privilegiará la **virtualidad**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m. del día 31 de enero de 2023**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública,



con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los **testigos** relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

LAVJ

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**17/Mayo/2022**

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira (Valle), 16 de mayo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0789

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: EDGAR ORLANDO SALAZAR MENDOZA  
DEMANDADO: INGENIERIA METALMECANICA LTDA  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00043-00

Palmira (Valle), dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera que no es competente para conocer de la demanda que nos ocupa, por cuanto el artículo 5.º del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad, en relación con la competencia por razón del lugar, establece que «(...) se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante».

Sobre el particular, al revisar el Juzgado el escrito de demanda, por un lado, aprecia en el acápite de *competencia* que el apoderado del demandante consignó lo siguiente «Es usted competente, señor (a) juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, **el lugar donde se prestó el servicio que fue en la ciudad de Medellín (...)**». Por el otro, en el acápite de *notificaciones*, y frente al demandado, el apoderado señaló la siguiente «(...) en la calle 41 N#4-25, **ciudad de Cali (...)**».

En ese orden, fácil es colegir que el Despacho no ostenta competencia en razón a que el actor no prestó su último servicio en la ciudad de Palmira (Valle) y el demandado tampoco registra domicilio en esta ciudad. Así que, será competente el Juez Laboral de la ciudad de Cali o Medellín a elección del actor.

Por consiguiente, el Juzgado declarará la falta de competencia, y previo a remitir al juez competente, dentro del término de tres (3) días contados



a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante deberá informar si la demanda deber remitida a los Juzgados Laborales de Cali o Medellín. Vencido y sin conocer manifestación alguna, el Juzgado remitirá las diligencias a la ciudad de Cali (Valle), en atención a la cercanía del domicilio del actor en esta ciudad.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término judicial de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de esta notificación, para que informe si las diligencias deben ser remitidas a la ciudad de Cali (Valle) o Medellín (Antioquia). Vencido y sin que se manifieste,

**TERCERO:** REMITIR las diligencias con destino a la Oficina de Reparto Judicial de Cali (Valle), para que someta a reparto la demanda entre los Juzgados Laborales Municipales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

LCR/ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2°)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 070** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**17/Mayo/2022**

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que a la demandada se le remitió notificación personal por medio de mensaje de datos el día 10 de marzo de 2022 (folio 71, 72 y 74), y través de apoderado judicial presentó escrito de excepciones de fondo el día 24 de marzo de 2022 (folios 75 al 116).

Le comunico que en memorial radicado el día 22 de abril de 2022 la parte ejecutada solicita el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 16 de mayo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 00769

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)  
EJECUTANTE: JOSE JANIOT VALDERRUTEM MARTINEZ  
EJECUTADO: CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A.  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00104-00

Palmira — Valle, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho infiere de un lado, que dentro del término legal de cinco (5) días, no fue cancelada la obligación por la cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A.

Ahora, la apoderada especial de la ejecutada impetró el día 24 de marzo de 2022 escrito de respuesta a la demanda y excepciones de mérito, que de acuerdo con la notificación personal realizada el día 10 de marzo de 2022 (folio 71, 72 y 74), se encuentra dentro del término legal de diez (10) días concedido, y siendo esto así, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., norma procesal aplicable en razón a que no requiere de infraestructura para su aplicación, corriendo traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie frente a las excepciones propuestas por la ejecutada y denominadas «PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, TRANSACCIÓN COSAJUZGADA, y PRESCRIPCIÓN», para que adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otro lado, se le reconocerá personería a la Dra. CAROLINA GARROTE MICOLTA, para que actúe en nombre de la ejecutada CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A., y en los términos del poder conferido (folios 104 al 108).



Surtido lo anterior, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública consagrada en el parágrafo 1° del artículo 42 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, sobre las excepciones de fondo propuestas por la ejecutada CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A.

Por otra parte, frente a la solicitud de levantamiento de las medidas de embargo, decretadas a favor del ejecutante con la orden de mandamiento ejecutivo de pago, en materia procesal-laboral existe disposición especial. De conformidad con el artículo 104 del C.P.T. y de la S.S., señala que «Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro», advirtiendo que «Si no se efectuare pago ni prestare caución el juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique».

La disposición en comentario le permite al deudor: a) Pagar inmediatamente las obligaciones perseguidas por el ejecutante; o, b) Prestar caución real para garantizar el pago satisfactorio.

Descendiendo al sub examine, en primer lugar tenemos que, para esta judicatura quedó claro que la ejecutada CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A. no canceló las sumas de dinero perseguidas por el ejecutante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal como lo prevé el inciso 1° del artículo 431 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Con base en esto, al no pagar inmediatamente, le queda únicamente como medio procesal para levantar las medidas decretadas prestar la “caución real”, entendida esta como la hipotecaria y prendaria.

En ese orden, el Despacho le ordenará a la ejecutada CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A., con arreglo al artículo 104 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con los artículos 603 y 604 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que dentro del término judicial de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, preste caución real “Hipotecaria” o “Prendaria”, para cuya constitución, en uno y otro caso, deberá dar total cumplimiento a lo establecido en los numerales 1° y 2° del mentado Código General del Proceso.

Si la caución no reúne los anteriores requisitos, se negará su aprobación y se tendrá por no constituida, y si se trata de hipoteca se procederá a su cancelación.

Así mismo, asumiendo este Despacho la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48 del C.P.T. y de la S.S.), se le advertirá a la ejecutada CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A., que también podrá optar por prestar caución en dinero que deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, dentro del mismo término de quince (15) días, contados a partir de esta providencia y por la suma de dinero de \$42.000.000,00.



Con lo dicho, una vez culmine el término judicial y perentorio para la ejecutada CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A., frente a la constitución de la caución real procederá el Despacho.

Por lo anterior el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA GARROTE MICOLTA, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.130.664.298 y la tarjeta profesional número 197.771 del C.S.J., como apoderado judicial de la ejecutada CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A.

**SEGUNDO:** TENER por presentadas en tiempo las excepciones propuestas por parte de la ejecutada CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A.

**TERCERO:** CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante JOSE JANIOT VALDERRUTEM MARTINEZ del escrito de excepciones propuestas por la parte ejecutada CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A., de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, para lo pertinente.

**CUARTO:** ORDENAR a la ejecutada CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A., con arreglo al artículo 104 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con los artículos 603 y 604 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.:

4.1 PRESTAR caución real “Hipotecaria” o “Prendaria”, para cuya constitución, en uno y otro caso, deberá dar total cumplimiento a lo establecido en los numerales 1º y 2º del mentado Código General del Proceso.

4.2 ADVERTIR que también podrá optar por prestar caución en dinero que deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado por la suma de dinero de \$42.000.000,00.

4.3 Advertir que cuenta con el término judicial de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para dar cumplimiento a la constitución de la caución real o en dinero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 070** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**17/Mayo/2022**

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior **confirmó** el auto interlocutorio núm. 772 del 31 agosto de 2021. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 16 de mayo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0788

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Honorarios)  
DEMANDANTE: JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ  
DEMANDADO: VICTOR MANUEL PEREA CONSTAIN  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00325-00

Palmira — Valle, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga (Valle) a través del auto núm. 161 del 29 de abril de 2022, el cual confirmó el auto núm. 772 del 31 agosto de 2021 proferido por este recinto.

Por lo que se sigue, si bien es cierto el numeral 1º del auto núm. 772 del 31 agosto de 2021 liquidó a favor de la parte ejecutante el crédito a la suma de \$14.435.579,00, también es cierto que el Superior en el numeral 2º de la su providencia condenó a aquella en costas e incluyó por concepto de agencias en derecho medio SMLMV (\$500.000,00),

Así las cosas, estando claro el valor del crédito, que las costas del proceso ejecutivo también se encuentran liquidadas y que la parte ejecutante fue condenada en costas en la decisión del recurso decidido por el Superior, el Juzgado descontará del valor del crédito el valor de las agencias a cargo de la parte ejecutante por estar vencida en segunda instancia frente al recurso de apelación interpuesto; por tanto, el valor del crédito queda en la suma de \$13.935.579,00.

En consecuencia, para satisfacer el crédito, el Juzgado, por un lado, ordenará entregar al ejecutante Jhon Jairo Sabogal Gutiérrez del depósito # 469400000416107 constituido el 15/04/2021 por \$6.000.000,00. Por el otro, ordenará el fraccionamiento del depósito judicial # 469400000423350 constituido el 16/09/2021 por \$9.787.501,00, en las sumas de \$7.935.579,00 y \$1.851.922,00.



Así que, una vez fraccionado, entregar al ejecutante Jhon Jairo Sabogal Gutiérrez la suma de \$7.935.579,00 y se le devolverá y entregará al ejecutado como saldo a su favor la suma de \$1.851.922,00.

Finalmente, el Juzgado se estará a lo resuelto en los numerales 4º, 5º y 6º del auto núm. 772 del 17 de septiembre de 2021, por tanto, la Secretaría elaborará de inmediato los oficios con destino a las autoridades respectivas para que apliquen la medida de levantamiento y se ordenará el archivo definitivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

**SEGUNDO:** DESCONTAR del valor del crédito el valor de las agencias a cargo de la parte ejecutante por estar vencida en segunda instancia frente al recurso de apelación interpuesto; por tanto, el valor del crédito queda en la suma de \$13.935.579,00.

**TERCERO:** ENTREGAR al ejecutante Jhon Jairo Sabogal Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.281.034 el depósito judicial # 469400000416107 constituido el 15/04/2021 por \$6.000.000,00.

**CUARTO:** ORDENAR el FRACCIONAMIENTO del depósito judicial # 469400000423350 constituido el 16/09/2021 por \$9.787.501,00, en las sumas de \$7.935.579,00 y \$1.851.922,00.

**QUINTO:** ENTREGAR al ejecutante Jhon Jairo Sabogal Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.281.034, la suma de \$7.935.579,00 del depósito fraccionado.

**SEXTO:** DEVOLVER y ENTREGAR al ejecutado Víctor Manuel Perea Constain como saldo a su favor la suma de \$1.851.922,00 como saldo a su favor del depósito fraccionado.

**SÉPTIMO:** ORDENAR a la Secretaría que de inmediato libre los oficios con destino a las autoridades respectivas para que apliquen la medida de levantamiento.

**OCTAVO:** ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Nino Sanabria*  
EINER NINO SANABRIA

WDMR/ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 070** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
**17/Mayo/2022**  
La Secretaria.